

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 376

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 270/04; ADJUNTANDO DTO. PROVINCIAL
Nº 3524/04, POR EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROY. DE LEY
SANCIONADO SOBRE EL RÉGIMEN PROVINCIAL DE PROTECCIÓN A
TESTIGOS.

Entró en la Sesión 05/10/2004

Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
05/10/04
MESA DE ENTRADA
376/3:50
FIRMA [Signature]

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA
1165
04.10.04
HORA 16:50
FIRMA [Signature]

NOTA N° 270
GOB.

USHUAIA, - 4 OCT. 2004

Poder Legislativo Provincial
1/14
FOLIO N°

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 3524/04, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley sobre Régimen Provincial de Protección a Testigos.

Sin otro particular, saludo a la señora Vicepresidenta 1° con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Dictamen S.L. yT. N° 1319/04
Proyecto de ley Original

Hugo Omar COCCARO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

A LA SEÑORA
VICEPRESIDENTE 1° DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Angélica GUZMAN
S/D.-

Para su mayor conocimiento a la próxima sesión.

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidenta 1°
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, - 4 OCT. 2004

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Especial del día 02 de septiembre de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se establece un Régimen Provincial de protección a Testigos destinado a la ejecución de las medidas especiales que preserven la seguridad de testigos en causas penales que tramiten por ante la Justicia Provincial que, por su complejidad, dificultades para su esclarecimiento, gravedad, resonancia pública o cualquier otra circunstancia extraordinaria, pudieren exponer a posibles testigos a un situación de peligro para su vida o integridad física.

Que por Resolución N° 154/2004, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha solicitado al Poder Ejecutivo Provincial el veto total del mencionado proyecto.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S. L. y T. N° 1319/04, el que es compartido por el suscripto.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109°, 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

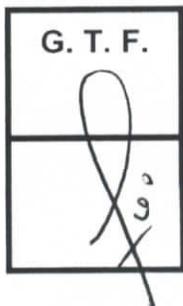
EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Especial del día 02 de septiembre de 2004, mediante el cual se establece un Régimen Provincial de Protección a Testigos conforme lo expuesto en los considerandos precedentes y el Dictamen S.L. y T. N° 1319/04.

ARTICULO 2°.- Devolver a la legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° **3524/04**



Dn. VICENTE FILOSA
Ministro de Gobierno, Trabajo,
Seguridad, Justicia y Culto

Hugo Omar COCCARO
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cde: Proyecto de ley sancionado en
Sesión Especial del día 02/09/04.-

USH - 4 OCT. 2004

SEÑOR GOBERNADOR:

Ha sido girado a esta Secretaría Legal y Técnica, el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en sesión especial del día 2 de Septiembre de 2004, cuyo extracto reza "*Régimen Provincial de Protección a Testigos*".

I.- CUESTIÓN PRELIMINAR:

El proyecto de ley sancionado establece el Régimen Provincial de Protección a Testigos, destinado a la ejecución de las medidas especiales que preserven la seguridad de testigos en causas penales que tramiten por ante la Justicia provincial que, por su complejidad, dificultades para su esclarecimiento, gravedad, resonancia pública o cualquier otra circunstancia extraordinaria, pudieren exponer a posibles testigos a una situación de peligro para su vida o integridad física (artículo 1º).

Indica luego, entre otras, cuáles serían los recaudos para su aplicación (artículo 3º), en qué consistirían las medidas a aplicar (artículos 5º, 6º, 7º,), las facultades y deberes del juez (artículo 9º), adjudica al Superior Tribunal de Justicia el suministro de los fondos para su implementación (artículo 10), para finalizar indicando que tal ley es complementaria del Código Procesal Penal Provincial, y que se aplicará, incluso, a las causas en trámite a la fecha de su entrada en vigencia (artículo 11º).

Cabe mencionar, por su parte, que han tomado intervención previa al presente, el Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto remitiendo Nota 1085, Letra: M.G.T.S.J. y C.; Secretaría de Seguridad, mediante Informe N° 2669/04 Letra: S.S., sin formular observaciones al proyecto, como así también el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, emitiendo la Resolución N° 154/2004, mediante la cual solicitan al Poder Ejecutivo Provincial el veto total del proyecto de

PIA FIEL DEL ORIGINAL
SILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despliegue

Las Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

ES CO
G

ley sancionado, comprometiéndose expresamente, por su parte, a participar en futuras iniciativas como la analizada, ponderando la legítima preocupación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para generar las normas que realicen más y mejor la expectativa social de justicia.

II.- EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO:

Adentrándonos ya al análisis medular del proyecto sancionado, merece hacerse una brevísima introducción para conceptuar que, por "testigo" se hace indicación al sujeto llamado a declarar según su experiencia acerca de la existencia y naturaleza de "los hechos investigados" referentes a otra persona. El destinatario de ese testimonio es el juez, cuyo convencimiento se trata de formar con ésa y otra prueba, para "descubrir a la verdad" (conf. Rudi, Daniel Mario, LL 1997-F, 1229). Todo ello visto desde el punto de vista jurídico procesal como es el caso en estudio.

Sistemas como el aquí proyecto existen a nivel nacional, en contados estados provinciales, y han merecido serios reparos doctrinarios y jurisprudenciales, desde el punto de vista constitucional.

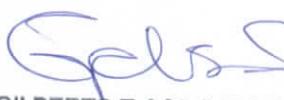
En el ámbito de competencia de la justicia federal, existe el PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCION A TESTIGOS E IMPUTADOS creado por Ley 25.764, que contempla la protección del testigo cuya "**vida o integridad física**" esté en peligro, es decir, no ante algún peligro supuesto o cualquier temor, además de preverlo prioritariamente para dos casos, que son los que cita en su artículo primero:

- a) la ley 23737, Régimen Penal de Tráfico de Estupefacientes, y
- b) la ley 25241, Reducción de Penas a quienes colaboren en la investigación de hechos de terrorismo.

Abre igualmente la posibilidad de acudir a tal sistema ante casos de "*delincuencia organizada, violencia institucional o la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable*".

Luego digo, el texto aquí sancionado palmariamente luce con contenido amplio sin especificar delitos de jurisdicción provincial, ni establecer un orden de gravedad institucional contra el cual el Estado provincial debería combatir su existencia.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL


GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"1904 – 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



Doctrina respecto al sistema descrito puede ser consultada en los siguientes casos: a) Rudi, Daniel Mario "La protección de testigos en la ley de estupefacientes y el derecho procesal constitucional", La Ley 1997-F, 1229; b) Castagna, Ítalo R., "Testigos de identidad reservada. Ley provincial 5169 con especial referencia a la ley de estupefacientes 23.737 modificada por ley 24.424", La Ley NOA, mayo 2003, página 213.

Citando al mencionado Castagna, en relación a la ley nº 5169 de la Provincia de Jujuy, expresa:

"... si no se justifican conforme nuestro criterio, las medidas legisladas en el orden nacional para tan vituperable ilicitud -tráfico de estupefacientes- menos aún serán aceptables (en especial la reserva de la identidad del testigo o la del denunciante) para cualquier otro tipo de ilicitud de menos gravedad. Empero, no es ésta la primera ni la más grave objeción que suscita el instituto en estudio. Marcaremos otras de mayor preponderancia, no sin dejar de apuntar nuestras serias dudas sobre una reserva de identidad proclive a quedar disipada en su tránsito procedimental a través de "filtraciones" que perjudicarían o tomarían lírica la pretendida "reserva", por más que se la tramite con especial celo. Veamos pues, nuestros otros reparos:

Rememoraremos el concepto de prueba en nuestra materia: es todo dato o elemento útil que introducido "legalmente" al proceso, sea capaz de producir en el ánimo de los sujetos procesales, un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva.

Subrayamos el concepto "legalidad", pues introducir al proceso la deposición del testigo reservando su identidad y brindándosela al Ministerio de la Defensa sin su control, nos parece a todas luces, ilegal.

En efecto, mediante la prohibición de su intermediación, se cercena las facultades de contradicción al imposibilitarle preguntar a su ignoto testigo sobre aspectos que pudieran ser útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad real, o de otro que hagan a la preservación de los derechos de su asistido.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

A la par, la "psicología" -pauta que anima nuestro sistema de valuación probatoria: "sana crítica racional"- quedaría neutralizada por imposibilitar la visión personal sobre la actitud del testigo: vacilante, mendaz, esquivada, etc., permaneciendo oculta a los sentidos y presencia del defensor.

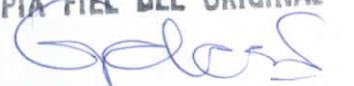
Resulta por otra parte inaceptable que un testimonio, de tal forma logrado, sea susceptible de incorporarse por lectura al plenario, sin el control, ésta vez, del propio Tribunal Colegiado y del Fiscal de Audiencia, resquebrajando el principio de "inmediación" y el de "identidad física del juzgador", al resolver con pruebas recibidas por el juez de instrucción, escamoteando, por otra parte, el "testimonio reservado", al control de quienes presencian el juicio, convertidos en meros oyentes de lo que se oraliza por lectura. Más impensable aún -aunque posible- si se advierte que se pueda sentenciar en virtud de la versión de varios testigos de identidad reservada. Su sola posibilidad -aunque contingente- causa al menos, estupor.

Vedar a la defensa conocer la identidad del testigo, le imposibilita igualmente, conocer si al mismo le competen "las generales de la ley" para restarle credibilidad a sus dichos.

En fin, los aspectos señalados, sin pretender que sean admonitorios, sino simplemente modestos, no pretenden ser los únicos que mellan el referido testimonio reservado, el que, por otra parte, también desdeña el "debido proceso legal" en su búsqueda de la verdad real y de la justa actuación de la ley sustantiva y que para ello debe transitar impoluto sin que lo lastime una prueba clandestina y sólo admisible en un estado totalitario y con grave afectación a principios constitucionales que imperan en un Estado de Derecho, encargado de preservar también en la hora actual, Derechos Humanos de rango constitucional, claudicándolos al dar paso a "razones de estado" sepultados pretéritamente en todo Estado Democrático y que no puede cobijar tan insoportable anonimato.

Valga también recordar que en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en octubre de 1999, en San Martín de Los Andes, hemos presenciado múltiples disertaciones que resistieron el instituto, evidenciando sus falencias,..."

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

"1904 – 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



En el ámbito jurisprudencial: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, "Czarneski, Fabricio Jesús de Nazareth, 18-11-2003, publicado en LL Suplemento Penal 2004, 27-3-04, con nota de Marcelo D. Lerman, y jurisprudencia vinculada: CNCrim. Y Correc., Sala I, "Z., M.L.", 2001/04/18, ED, 2002/02/12, 7; ED, 196, 189; JA. 2002/02/13, 82; JA 2002-I, 770; Sala V, "Cabello, Sebastián" 1999/12/17, DJ, 2000-2-585; con nota de Julio C. Báez y Jessica Cohen; T. Oral Crim. Nº 13, "Rubira Olmedo, Héctor F.", 2001/11/08, DJ, 2002-1-288, con nota de Juan Luciano Ortiz Almonacid y Laura S. Pérez de Mateis.

Sin perjuicio de los antecedentes citados, que ejemplifican lo complejo del tema, y su necesario debate en conjunto de todos los poderes del estado provincial para la más eficaz conjunción de la protección del testigo, y la garantía constitucional del debido proceso, como así también, la lucha contra la delincuencia, no es redundante traer a colación la petición que hiciera llegar al Poder Ejecutivo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, mediante resolución firmada por su Presidente, Dr. Mario Arturo Rubio, y por el Sr. Juez, Dr. Ricardo Klass.

Los considerandos de la resolución STJ 154/2004, expresan:

"La primera cuestión a tener en cuenta es la falta de consulta al Poder Judicial sobre una norma de carácter procesal que puede incidir, por tal motivo, directamente sobre la función jurisdiccional y los recursos del Poder Judicial".

"Al respecto, el artículo 156 inc.8 de la Constitución Provincial contempla que en la regulación de cuestiones de procedimiento el Superior Tribunal de Justicia cuenta con iniciativa legislativa. Si bien esta atribución no tiene carácter exclusivo – contrariamente a lo dispuesto respecto de las leyes de organización de la administración de justicia – importa una previsión dirigida a la participación del Poder Judicial en el Proceso de formación de leyes que hacen a su actuación concreta.

Sin que ello importe una superposición o intromisión de un Poder en los cometidos de otro, el principio de colaboración institucional en la formulación de las leyes en un caso como el contemplado, se encuentra incorporado al plexo constitucional provincial y por lo tanto adquiere virtualidad jurídica incontrastable.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho



Como señala Joaquín V. González "la división de poderes, si bien independientes y separados, impone también la armonía en sus mecanismos, correspondiendo al Poder Judicial ser colegislador en su ramo" (cita de Silvia Cohn, Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, concordada, anotada, y comentada, pag. 473, Abeledo Perrot, 1994).

En concreto, el artículo 65 inciso c) del Código Procesal Penal de la Provincia establece el derecho del testigo a la protección de su integridad física y moral, así como la de su familia, norma que importa la amplia facultad del Juez de la causa para adoptar las medidas tuitivas que resulten pertinentes al efecto.

Por entender que la citada norma – y otras normas concordantes, tanto del Código Procesal Penal como de la Ley N° 110, Orgánica del Poder Judicial – ya se ocupan y consagran un régimen más amplio que el propuesto, corresponde el veto total, en tanto se ha legislado sobre una materia ya prevista, sin que pueda verificarse que la nueva normativa complemente la vigente, aunque así se enuncie".

Los argumentos fácticos y jurídicos citados, resultan atendibles para proceder al veto total del proyecto sancionado, como asimismo, apreciar el compromiso de participación asumido desde el Superior Tribunal de Justicia, en materias como las propuestas.

III.- CONCLUSIÓN:

En atención a la opinión vertida en el presente, y de así estimarlo el Sr. Gobernador, correspondería proceder a ejercer el poder de veto total del proyecto de ley sancionado, según proyecto de decreto adjunto.

DICTAMEN S.L. y T. N° 1319 /2004.

Fernando H. DOMÍNGUEZ POSE
Secretario Legal y Técnico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Establécese el Régimen Provincial de Protección a Testigos, destinado a la ejecución de las medidas especiales que preserven la seguridad de testigos en causas penales que tramiten por ante la Justicia provincial que, por su complejidad, dificultades para su esclarecimiento, gravedad, resonancia pública o cualquier otra circunstancia extraordinaria, pudieren exponer a posibles testigos a una situación de peligro para su vida o integridad física.

Artículo 2º.- Las medidas de protección serán dispuestas de oficio a petición de parte o del declarante, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar la opinión del Ministerio Público Fiscal, órgano que deberá expedirse en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

En el supuesto de peligro en la demora, el juez o tribunal deberá producir, con carácter provisorio, las medidas de protección que correspondan.

Artículo 3º.- La aplicación del presente Régimen, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

- a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal;
- b) interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;





*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



e) adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.

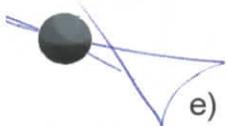
Artículo 4º.- Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser aplicadas a todas o a algunas de las personas que convivan con el testigo bajo amenaza o peligro.

Artículo 5º.- Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria;
- b) el alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) el cambio de domicilio;
- d) el suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera de la Provincia, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- e) la asistencia para la gestión de trámites;
- f) la asistencia para la reinserción laboral.

La enumeración que antecede es meramente ejemplificativa.

Las medidas de protección dispuestas durarán el tiempo necesario hasta que, según la evolución de las investigaciones o del juzgamiento de los hechos y demás circunstancias, pueda juzgarse verosímilmente que el peligro para la seguridad de la persona del testigo y de su grupo familiar, así como las causas que motivaran la adopción de tales medidas





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo



obligatorio de las siguientes disposiciones:

- a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;
- b) someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;
- c) prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;
- d) presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;
- e) colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieren existir;
- f) mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;
- g) cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado;
- h) abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;
- i) respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;
- i) comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo



adoptadas.

Artículo 8º.- Las medidas de Protección a Testigos reglamentadas por la presente serán dispuestas y controladas por el juez o tribunal de la causa, quien podrá disponer asimismo la coordinación o colaboración en su implementación, con otros organismos que, según la naturaleza de las medidas que en cada caso se adopten, estén en condiciones de garantizar la efectiva vigencia de las mismas.

Artículo 9º.- El juez o tribunal a cargo de las medidas de Protección a Testigos tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;
- b) efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades o personas que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación de las mismas;
- c) encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplirlas en tiempo y forma, aportando servicios de custodia, informes técnicos o socioambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se estime necesario. A tal fin, el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de las acciones señaladas en



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la Administración Pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave;

- e) instrumentar por la vía que corresponda la realización de pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;
- f) disponer el cese de la protección cuando las circunstancias así lo aconsejaren, en atención a lo previsto en el último párrafo del artículo 5°;
- g) instrumentar por la vía que corresponda la celebración de convenios y/o relaciones a nivel provincial y nacional, con organismos o instituciones públicas o privadas;
- h) garantizar la debida discreción y reserva de las medidas de protección implementadas y de todos sus aspectos y circunstancias, a efectos de que la finalidad de las mismas no pueda ser frustrada por su eventual difusión. A tal fin deberá extremar el celo del personal del Juzgado o Tribunal a su cargo promoviendo, en caso de violación a lo aquí estipulado, la investigación y/o sanción disciplinaria que pudiere corresponder.

Los actos administrativos tendientes a llevar adelante la protección serán discrecionales, sin necesidad de sustanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichos actos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo



financiero en curso. Para los sucesivos ejercicios financieros deberá preverse la correspondiente partida presupuestaria.

Artículo 11.- La presente ley es complementaria del Código Procesal Penal de la Provincia. Entrará en vigencia a partir de su publicación y se aplicará a las causas en trámite a la fecha de su entrada en vigencia o a las que se iniciaren con posterioridad a dicha fecha, en tanto se verifiquen las condiciones en ella estipuladas.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004.-



MARIO OMAR RUIZ
Prosecretario Legislativo
Poder Legislativo



HUGO OMAR COCCARO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo